

ASERTIVA- ASESORIA JURÍDICA INTEGRAL SAS.
Centro Avenida Venezuela #8b-05, Edificio Citibank oficina 3F1.
Tel. (5) 666-3008
asertivaasesoria@gmail.com

Renzo Alberto Franco Martelo
Abogado.
Cel. 301-5264059
renzofranco.asertiva@gmail.com



Señores.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.**

**Referencia. Proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. En
contra de SOCIEDAD SANSEAU SAS Y OTROS
Radicado No. 182/2018**

Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 73.212.727 y portador de la T.P. de A. No. 179.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente y estando dentro de la debida oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2020, por medio del cual, se niega un incidente de nulidad procesal.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Debido Proceso, es la garantía constitucional que brinda la seguridad al ciudadano que, en el desarrollo de un trámite, ya sea de carácter administrativo, o en este caso judicial, se le respeten los derechos a la administración de justicia, al derecho de defensa y contradicción, siguiendo las ritualidades procesales establecidas por el legislador para cada asunto, y que tienen como finalidad que durante el trámite no se cambien las reglas de juego.

En el caso subjudice, se rompe las ritualidades procesales, y se vulneran los derechos fundamentales antes mencionados a mi representados, bajo el argumento de que, en aplicación del principio de economía procesal, el fallador puede obviar prohibiciones o talanqueras legales, que fueron establecidas previamente con el fin de evitar que se cambien las reglas de juego, que en este caso, es dejar de practicar una prueba, para poder dictar sentencia anticipada, mezclando la aplicación de una figura formal procesal como es la aplicación de la sentencia anticipada, con la valoración de la prueba, que es de aspecto sustancial, lo cual a consideración del suscrito es errado, pues el texto de la norma que regula la sentencia anticipada, de manera taxativa señala que solo son tres las ocasiones en que el juez o fallador puede aplicar la mencionada figura procesal, y en ninguno de ellos, se señala, que el juez puede dictar sentencia anticipada, **"cuando considere que las pruebas que están pendientes no necesitan ser practicadas por inconducentes"**, lo que no fue considerado por el legislador, por el simple hecho, de que la valoración de la prueba, pertenece a otros escenarios dentro del trámite

Renzo Alberto Franco Martelo
Abogado.
Cel. 301-5264059
renzofranco.asertiva@gmail.com

procesal, como es al momento de su decreto o al momento de la valoración de la carga demostrativa de la misma para definir el conflicto en la sentencia, más NO PARA PODER DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. En este caso, el juez al hacerlo, no solo se aparta del texto legal, sino que sustrae funciones, pues colegisla al agregar como causal, la valoración de las pruebas pendientes por practicar. El Principio de Economía Procesal", citado como consideraciones dentro de la providencia que se recurre, propende por la celeridad de la aplicación de las normas procesales dentro de un litigio, ahorrando al aparato judicial, tiempo y dinero, pero no tiene dentro de su intención, vulnerar el trámite procesal.

Sumado a lo anterior, consideramos su señoría, que, al estudiar el incidente de nulidad, no se tuvo en cuenta, que el juez al desechar la prueba pendiente por practicar, en un escenario que no era el estipulado para eso, vulneró un imperativo legal y constitucional de que los jueces no puede revocar sus propias decisiones o providencias, pues la valoración de la pertinencia y conducencia de la prueba de interrogatorio de parte, ya había sido agotada por el juzgador al momento de dictar el auto que señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial, decretándola por ser conducente. No olvidemos su señoría, que la Corte Constitucional, en sentencia C-548/97, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Diaz (Q.E.P.D.), al estudiar la constitucionalidad del artículo 307 del CPC., dentro sus consideraciones, esbozó que: "(...) La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos.", lo que se aplica también para los autos. Lo anterior, nos permite preguntarnos lo siguiente: ¿El principio de economía procesal, faculta al juez a violar la prohibición de revocar o modificar sus propias decisiones?

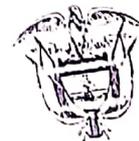
Por lo anterior, su señoría, muy comedidamente le solicito se revoque la decisión recurrida, por encontrarse configurada la causal de nulidad impetrada y en su lugar decretarla con el fin de sanear el proceso.

NOTIFICACIONES. Teniendo en cuenta la situación de aislamiento obligatorio, que llevó a la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, manifiesto al despacho, que para efectos de notificaciones y comunicaciones, las recibo en la siguiente dirección: renzofranco.asertiva@gmail.com o asertivaasesoria@gmail.com

Atentamente.



RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO
C.C. No. 73.212.727
T.P. de A. No. 179.770 del Consejo Superior de la Judicatura.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado

Incorporado

Casa a Despacho

11 Sep 2020 K1